



**BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE
ESTABLECE EL COMPLEMENTO DE ESPECIAL
DEDICACIÓN AL CENTRO**

20 DE JULIO DE 2006

REAL DECRETO /2006, DEDE..... POR EL QUE SE ESTABLECE EL COMPLEMENTO DE ESPECIAL DEDICACIÓN AL CENTRO

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Título III aborda el protagonismo que el profesorado debe asumir en el marco del sistema educativo y el Capítulo IV, en concreto, contempla el reconocimiento, apoyo y valoración del mismo. El artículo 105, "Medidas para el profesorado de centros públicos", en su apartado 2 b) establece el reconocimiento por las Administraciones educativas de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes.

Durante la elaboración y tramitación de esta Ley, por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales se firmó el 20 de octubre de 2005 el Acuerdo básico sobre condiciones sociolaborales del profesorado, en el que este Ministerio se comprometía, entre otras medidas, a impulsar una mejora de las condiciones económicas del conjunto del profesorado, incentivándose en particular, a través de un complemento económico, la mayor implicación en las tareas de los centros y en la innovación e investigación.

En desarrollo de estas medidas se ha considerado necesario establecer un complemento que incentive la mayor dedicación horaria al centro y su implicación en tareas adicionales vinculada a la práctica docente, que recibirá todo el profesorado que participe en las actividades y tareas que se determinen, entre otras, las dirigidas a los programas de lucha contra el fracaso escolar, los programas europeos, el absentismo escolar, el plan de convivencia escolar y la coordinación de actividades extraescolares.

El presente Real Decreto ha sido objeto de consulta con las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas; se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1997, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas y sobre el mismo ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado y ha informado el Ministerio de Administraciones Públicas y el Ministerio de Economía y Hacienda.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministro del día

DISPONGO

Artículo 1. *Establecimiento de un complemento de especial dedicación.*

1. Se establece un complemento de Especial Dedicación para los profesores de los cuerpos a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuya actividad suponga una mayor implicación en las tareas de los centros o desarrollen actividades de innovación e investigación educativa.

2. Las tareas específicas vinculadas a la percepción de este complemento se desarrollaran en ámbitos concretos educativos, extraescolares o complementarios y, en su caso, deberán suponer una dedicación horaria especial de carácter estable al centro o a los servicios educativos. Estas tareas podrán ser, entre otras, las que a título orientativo se indican en el anexo de este Real Decreto.

3. Queda fijada la cuantía de este complemento, entendido como componente del complemento específico, en un importe de 60 euros mensuales (720 euros anuales), con independencia al cuerpo al que pertenezca el funcionario.

Artículo 2. Procedimiento .

El procedimiento para la concesión de este complemento se iniciará a instancia del interesado, que deberá presentar en el plazo y forma que determine el órgano correspondiente de la Administración educativa de la que dependa, y siempre antes de que finalice el primer trimestre del curso escolar de que se trate, un programa de la actividad que está desarrollando, cuya realización le suponga una mayor implicación en las tareas del centro o una significativa investigación o innovación educativa.

Artículo 3. Selección y evaluación de las actividades.

Para la concesión de este complemento, las Administraciones educativas determinarán el organismo o servicio encargado de la selección de las propuestas presentadas, su seguimiento y evaluación final.

La selección de las propuestas se realizará antes del 31 de enero, atendiendo a la compatibilidad de las mismas con las propias de la actividad docente que corresponda al solicitante.

Artículo 4. Reconocimiento y efectos del complemento

La concesión de este complemento conllevará, además de su retribución económica, el adecuado reconocimiento como mérito, y en particular a efectos de su carrera profesional.

Los efectos económicos de este complemento se entenderán siempre desde el 1 de septiembre del correspondiente curso escolar y hasta la finalización del mismo.

Disposición adicional única. *Actualización de cuantías.*

Las cuantías retributivas que se acuerdan en este Real Decreto se entenderán sin perjuicio de la actualización que se determine, de acuerdo con los incrementos de retribuciones que se establezcan para los funcionarios públicos con carácter general.

Disposición transitoria única. *Efectos de las actividades realizadas en el curso 2006/2007.*

Al coincidir el inicio del reconocimiento de este complemento con actividades ya programadas que se están realizando durante el curso escolar 2006/2007, aquellas que sean susceptibles de ser evaluadas y seleccionadas por la Administración educativa competente, tendrán su reconocimiento en los plazos que correspondientemente establezcan las Administraciones Educativas, siempre dentro de este mismo curso escolar y con efectos retroactivos de 1 de septiembre de 2006.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Corresponde a los Ministerios de Economía y Hacienda y al Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de lo que dispongan en su desarrollo las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el boletín oficial del estado